

Auto No. **0694-20**

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2012-00488-00

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ

E-MAIL: jessortiz00@gmail.com

DEMANDADO: JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA

E-MAIL: osuarezabogados@gmail.com

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto 06 de 2020

Por ser procedente el Juzgado modifica la liquidación del crédito en la presente ejecución, tomando lo pactado en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes obrante folios 1 y 2 cuaderno N° 2, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código general del Proceso:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2019	ABR	230.790	1.154	5	236.560
2019	MAY	702.436	3.512	4	716.485
2019	JUN	702.436	3.512	3	712.973
2019	JUL	702.436	3.512	2	709.460
2019	JUL EXT	702.436	3.512	1	705.948
					3.081.426

DEUDA	3.081.426
COSTAS PROCESALES	228.143
	3.309.569

Tal como se observa en los cuadros anteriores de la liquidación, se muestra los meses de abril a julio del año 2019 en que no se realizó la respectiva consignación de la cuota alimentaria sumando un total de \$3.081.426, más las costas procesales para un total de \$3.309.569.

Que revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que existe un depósito Judicial consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ por valor de \$3.749.756 realizado por CajaHonor de fecha 17-12-2019.

Así las cosas, se ordena entregar el valor de \$3.309.569 a la señora demandante JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ.

Como quiera que con la entrega del depósito judicial anotado en precedencia, la deuda queda cancelada totalmente, se procederá a DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la obligación, se ORDENARÁ LEVANTAR las medidas cautelares comunicadas mediante oficio N° 2411 del 11 de diciembre de 2019 al pagador de la POLICIA NACIONAL.

Por otra parte, y en virtud al memorial presentado por el demandado JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA obrante a folio 141 del cuaderno 1, en fecha 11 de marzo del año 2020, es importante resaltar que el juzgado siempre ha mantenido en todas las actuaciones su imparcialidad, estando sustentado todo actuar en las normas tanto procesales como sustantivas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y sobre todo, salvaguardar el interés superior de la menor de edad involucrada en este ritual.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el demandado, en lo que tiene que ver que se le retenga a la representante legal de la niña INGRID VANESSA, la suma de \$1.034.916, por cuanto es lo que él ha cancelado por concepto de pago de colegio, no es viable acceder a dicho pedimento, por cuanto este asunto lo debió ventilar en la etapa procesal oportuna, es decir, a través de la excepción de pago parcial, y no ahora, cuando ya el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito, habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, haciendo hincapié que durante el proceso no ejerció su defensa en la forma adecuada. No obstante lo anotado y sólo en gracia de discusión, se ilustra al demandado, que lo acordado en la audiencia donde se conciliaron los alimentos de la menor de edad, no se puede cambiar de forma unilateral, pues sólo es posible cambiar lo pactado, sea el valor o sea el modo y fechas de pago, sólo a través de un nuevo acuerdo entre las partes (documentado) o bien a través del debido proceso.

A su tercera solicitud donde pide que el juzgado argumente la no entrega de la cesantías embargadas encontrándose el demandado como pensionado de la POLICIA NACIONAL, es extraña, pues como es de su pleno conocimiento, este es un proceso ejecutivo que se adelantó por cuanto durante los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO del año 2019, su hija, no percibió la cuota alimentaria, así

como tampoco la cuota extraordinaria de julio, vulnerándose ostensiblemente su derecho fundamental de alimentos y mínimo vital; razones por las cuales la representante legal, la señora madre, instauró este proceso ejecutivo, en el que, como es legal, se ordenó el embargo del 25% de las cesantías, mismas que fueron consignadas a órdenes de este despacho en diciembre del año inmediatamente anterior, cuyo valor es el anotado en precedencia y de donde se está haciendo el descuento para cubrir lo adeudado, así como las costas procesales de acuerdo a la liquidación anteriormente anotada.

A su cuarta solicitud donde requiere el valor de las cesantías puestas a órdenes de este juzgado, se le reitera que el monto consignado por CAJAHOR es de \$3.749.576 correspondiente al embargo del 25% de las cesantías e intereses de cesantías, embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo valor, como ya se dijo, fue consignado en diciembre de 2019. Que, consultada la página del Banco Agrario, no se reportan más títulos consignados por cesantías, salvo el ya anotado.

A su quinta solicitud donde requiere la entrega de las cesantías, no se accede por cuanto se decretó por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta embargo del remanente o bienes que llegare a desembargar de la propiedad del demandado JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, medida que fue comunicada a este Despacho mediante oficio #5075 del 05 septiembre 2019 y de la que se tomó atenta nota, lo que quiere decir, que el valor sobrante se deberá poner a órdenes de dicho juzgado.

Así las cosas, se ordenará convertir el restante de las cesantías del señor demandado SUAREZ SILVA por valor de \$ 440.007 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta como parte del remanente dentro de este proceso Ejecutivo por Alimentos. Ofíciense en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito tal como se anotó en precedencia.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título por valor de \$3.749.756 consignado por CAJAHONOR en fecha 17-12-2019 y hacer entrega a la señora JESSICA PAOLA

PEREZ ORTIZ, de la suma de \$3.309.569, como pago total de la obligación con intereses y costas, conforme a lo expuesto

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, se ordena OFICIAR en tal sentido.

QUINTO: OFICIAR a las centrales de riesgo para que actualicen las anotaciones, advirtiendo que el señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, está a paz y salvo por cuenta de este proceso ejecutivo

SEXTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, para levantar la restricción de salida del país del señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA

SÉPTIMO: ORDENAR poner a órdenes del Juzgado décimo civil municipal de Cúcuta, el remanente que queda dentro del presente proceso ejecutivo, OFICIAR en tal sentido y solicitar el número de cuenta del juzgado para hacer la respectiva conversión.

OCTAVO: ADVERTIR, en cuanto a la primera solicitud del demandado, señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, que el juzgado siempre ha actuado con imparcialidad y transparencia, tal como se anotó en la motiva de esta providencia.

NOVENO: DENEGAR las solicitudes segunda y quinta del escrito presentado por el señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO: TENER como argumento solicitado por el señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, lo anotado en las consideraciones de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR al señor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, que el monto de sus cesantías es el consignado en precedencia y que no existe ningún otro título por dicho concepto, tal como se anotó en las consideraciones

DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR copia de este auto a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e41b9a43bc5bdbf5da1a582f6ac43b9d18e29bd987656cd2a873c10e13b26c0

Documento generado en 06/08/2020 01:36:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 775-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00143-00

Accionante: DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878

Accionado: NUEVA EPSS.

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA.

E indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico**.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- **OFICIAR** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷**; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a0066798324b6d4858f9b74cdc68291c88b684dc8e7adb0ffe13c40a8eb55
aa**

Documento generado en 06/08/2020 09:18:19 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 718-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00203-00

Accionante: BLAS SIDES RINCÓN CORONEL C.C. # 5487728

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por BLAS SIDES RINCÓN CORONEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico buendias0619@gmail.com, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará que por secretaría se notifique a la parte actora, a dicho correo electrónico, como quiera que a través de ese medio éste(a) presentó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por BLAS SIDES RINCÓN CORONEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

Así mismo informen:

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Si el señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL C.C. # 5487728, interpuso derecho de petición de fecha 26/05/2020 por cualquiera de los medios habilitados por esa entidad, solicitando se le indemnice por ser víctima de Desplazamiento Forzado, en caso afirmativo, aportar copia de la petición presentada y de la respuesta dada a la misma.

b) **OFICIAR** al señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)²** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe por qué medio presentó ante la UARIV el derecho de petición de fecha 26/05/2020 que aporta con su escrito tutelar y allegue la constancia de recibido de dicha entidad. Lo anterior por cuanto no se observa en el escrito de la petición en mención recibido alguno de la UARIV ni constancia de envío por correo certificado ni correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas y anexos que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente de Word a PDF (no escaneado ni foto); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, en su caso Ej:2020-149-TUTELA-RTA. ADRES y si son anexos igual, pero especificando el contenido del anexo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61cf56302b253e218fa91d7f22955b9fab9e0a2b476c613f285fb38c328
c65cb**

Documento generado en 06/08/2020 01:49:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 776-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00153-00

Accionante: LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que NUEVA EPS no ha sido incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, para recibir el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis, el Despacho procederá a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

En ese sentido se tiene que, el día 19/06/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**^[1] contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE, programe y realice** al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, valoración con su médico tratante, para que el galeno determine cuál es el servicio de transporte que requiere el paciente (AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC y/u otro), para asistir a las terapias de hemodiálisis que le sean ordenadas en adelante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[1] siguientes a la valoración médica que realizada al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, **AUTORICE y SUMINISTRE** al mismo el servicio de transporte que le sea prescrito por el galeno para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas. (...).”

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para que NUEVA EPS cumpliera en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de

individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519 el servicio de transporte que le sea prescrito por el galeno para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas. Así mismo indiquen las razones por las cuales el actor no ha sido incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, según lo manifestado por éste en su escrito incidental.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519 el servicio de transporte que le sea prescrito por el galeno para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas. Así mismo indiquen las razones por las cuales el actor no ha sido incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, según lo manifestado por éste en su escrito incidental.

E indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A que en el término de las **cuarenta y**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519 el servicio de transporte para el mes de agosto, para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

TERCERO: PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., en el sentido, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo**

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d37ea72b463a57a6c7456c891f5653f75f50e455041fc375f917327c4a
a330f**

Documento generado en 06/08/2020 09:29:56 a.m.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 0777-20

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto dos mil veinte (2.020)

HABEAS CORPUS

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00202-00

ACCIONANTE: KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA

I-ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo el amparo constitucional de HABEAS CORPUS, solicitado por la señora **KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA** allegado al despacho en fecha cinco (5) de agosto de la presente anualidad a la hora de la nueve y doce de la mañana (9:12 a.m.)

II- ANTECEDENTES

Que la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.100.955.714**, se encuentra recluida en el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio del año en curso, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió el Beneficio de la Prisión Domiciliaria. Que para el efecto de ser trasladada a su residencia debía hacer el pago de caución por el valor de \$400.000 y la suscripción de acta compromisoria.

Que el día veintidós (22) de julio del presente año, optó por dirigirse al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, solicitando que fuera exonerada del pago de la caución y se le permitiera dirigirse al lugar de su residencia por sus propios medios, a la calle 107 #23^a-13 Provenza Piso 2 de Bucaramanga (S)

Que han pasado más de diecisiete (17) días de habersele concedido el beneficio de Prisión Domiciliaria, sin que se le resuelva su traslado..

Que por lo anterior, considera que COCUC está prolongando injustificadamente su privación de la libertad, sin tener en cuenta que pone en peligro su vida por el COVID-19, ya que el COCUC se encuentra en alerta naranja.

En ese orden de ideas considera que está privada de la libertad arbitrariamente y solicita que se resuelva su situación de detención intramural y sea trasladada a su lugar de residencia.

Allegado el escrito de HABEAS CORPUS a la 9:12 a.m, del cinco (5) de agosto del año que avanza, el despacho procede a avocar el conocimiento del mismo y ordena notificar en forma personal a la accionante y a los accionados:

-Señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA

-Señor (a) JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN D EPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

- Señor DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.

-Señor jefe del Área Jurídica Del Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Cúcuta.

-AI DIRECTOR GENERAL A NIVEL NACIONAL DEL INPEC BOGOTÁ.

Se Decretaron las siguientes pruebas:

- a. OFICIAR AL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, para que, de manera INMEDIATA, remita a este despacho copias de los documentos que reposan en dicho establecimiento carcelario por el cual la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.100.955.714**, se encuentra privada de la libertad, así mismo informar si tiene algún beneficio de la condena, en caso positivo informar los motivos por los cuales no se han hecho efectivos los beneficios concedidos.
- b. OFICIAR al Señor JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN D EPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA para que de manera inmediata informe qué procesos se adelantan en ese despacho en contra de KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.100.955.714**, informando el delito, el estado en que se encuentra el proceso, qué solicitudes se encuentran pendientes de resolver, si tiene algún beneficio de la pena, en caso positivo informar los motivos por los cuales no se le han hecho efectivos los beneficios concedidos.

- c. Oficiar a la oficina de Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, a fin de que informe en el término de la distancia si tiene conocimiento de la solicitud de traslado de la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA CC. 1.100.955.714 a su lugar de residencia en virtud al beneficio de prisión domiciliaria, en caso positivo indicar los motivos por los cuales no se ha hecho efectivo dicho beneficio.

Pruebas Recolectadas.

1. Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, a través del asesor jurídico, manifestó: “que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, concedió en favor de la privada de libertad, la prisión domiciliaria en la calle 107 #23^a-13, piso 2, barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, según auto interlocutorio #12 de fecha 17 de julio de 2020, así mismo se debería garantizar caución prendaria por el valor de \$400.000, de la cual el área de jurídica de manera oficiosa solicita prescindir del pago de la misma y reemplazarla por caución juratoria que le fue enviada el mismo día diecisiete (17) de julio 2020 y que siendo exonerada, el día 21 de julio de 2020, se libró la boleta de prisión domiciliaria y diligencia comisorias. Al ser el domicilio en ciudad diferente de donde se encuentra el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, se deben adelantar los trámites administrativos, tales como la solicitud de tiquetes aéreos, asignación de personal del cuerpo de custodia y vigilancia para el traslado desde Cúcuta a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, reclusorio que le corresponde la jurisdicción del domicilio autorizado por la autoridad judicial.

Que sin embargo, los trámites administrativos, tales como la solicitud de tiquetes aéreos, asignación de personal del cuerpo de custodia y vigilancia para el traslado desde Cúcuta a la ciudad a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, son ajenos a la dirección y área de jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, toda vez que esto es direccionado por la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

Que ante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 en el territorio nacional y con el ánimo de sobre llevar la mitigación y propagación de la pandemia y ante las evidentes restricciones en materia de movilidad en el territorio nacional, solicitan que se autorice por este despacho, el desplazamiento por sus propios medios de la privada de la libertad, al domicilio autorizado y una vez pase la contingencia se presente por sus propios medios a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para la legalización del beneficio otorgado por la autoridad judicial o de lo contrario que sea conducida para el efecto.

Por lo anterior solicitan declarar no próspera la acción y se desvincule a dicha entidad de la acción por haber sido diligente en las acciones necesarias dentro del marco de su competencia, para la materialización de la autorización de la Prisión Domiciliaria de la accionante.

2. La señora JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CÚCUTA se pronunció manifestando:

“1. A través de sentencia del 09 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta condenó a KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA a la pena principal de 20 años de prisión (equivalentes a 240 meses de prisión),

más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, al encontrarle penalmente responsable en calidad de autora del delito de Homicidio, según hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2012. El fallador le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha en la cual fue proferida, según se indica en la ficha técnica.

Mediante auto adiado el 15 de marzo de 2016, este Despacho avocó la vigilancia de la condena atrás referida, asignándosele el radicado No. 2016- 00453.

2. Ahora bien, a través de auto interlocutorio No. 12 – DOM de fecha 17 de julio de 2020, este Despacho resolvió la solicitud de Prisión Domiciliaria elevada por el Área Jurídica del INPEC a favor de la aquí accionante concediéndosele el beneficio en mención, previo pago de la caución prendaria impuesta y suscripción de la diligencia de compromiso. El auto se remitió a la cárcel vía correo electrónico, para la notificación del caso y para su cumplimiento.

3. Posteriormente y atención a la solicitud de “Prescindir pago caución prendaria” allegada a este Despacho por la Asesoría Jurídica del INPEC, el día 21 de julio de 2020, se dispuso en la misma fecha prescindir del pago de la caución a favor de la sentenciada y se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta a través de oficio No. 4485, trasladar a la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, a la dirección Calle 107No. 23A-13 del barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga. Quedando así a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta ciudad, dar cumplimiento a dicha disposición. Como se puede observar este Despacho ha obrado diligentemente para dar cumplimiento a efectos de materializar la Prisión Domiciliaria de la sentenciada. Lo cual también se remitió a la cárcel vía correo electrónico, para su cumplimiento inmediato.

4. De otra parte, resulta necesario precisar que en el caso objeto de estudio no se está ante una pena cumplida, ya que KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA ha estado privada de la libertad por cuenta de la presente vigilancia desde el 24 de noviembre de 2012, lo que indica que a la fecha ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad 92 meses y 12 días.

De otro lado, por concepto de redención se le ha otorgado lo siguiente:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
14/08/2015	-	29
27/08/2015	7	16
15/03/2016	3	11
15/02/2017	3	20
21/11/2017	2	16
15/03/2018	-	28
30/11/2018	3	8

04/07/2019	2	9
24/09/2019	1	8
04/03/2020	2	16
08/05/2020	1	4
TOTAL REDIMIDO	9 2	15

En este orden de ideas, sumando los anteriores guarismos tenemos que a la fecha **KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA** ajusta descuento de **121 meses y 27 día, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo es de 20 años de prisión (equivalentes a 240 meses de prisión)**. De lo anterior, se colige que **este despacho no está prolongando injustamente la libertad de la señora BALAGUERA PASTRANA.**”

C O N S I D E R A C I O N E S :

Históricamente, y en la mayoría de las legislaciones del mundo, el *HABEAS CORPUS* ha sido concebido como un instrumento de protección a la libertad individual contra los abusos y arbitrariedades de la autoridad pública.

En Colombia, la media fue consagrada inicialmente en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863 y posteriormente en el artículo 23 de la Constitución Política de 1886, en los siguientes términos: “*Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.*”

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial”.

Y aunque no se reguló el *hábeas corpus* de manera expresa en el texto constitucional, normas penales de carácter procesal sí se ocuparon luego del tema, habiendo sido el Decreto Ley 1358 de 1964 en el que por primera vez se hizo la reglamentación previendo que toda persona que se encontrare privada de la libertad por más de 48 horas, si consideraba que se estaba violando la ley, tenía derecho a promover tal recurso ante el Juez Municipal en lo Penal del lugar de reclusión. Normas legales posteriores, lo ampliaron, modificaron y complementaron.

En la Constitución Política de 1991, el derecho fundamental a la libertad está consagrado en el artículo 28, pero en el artículo 30, de manera expresa, por primera vez en una norma de rango constitucional, se consagró directamente el *hábeas corpus* como un derecho

fundamental y una acción constitucional, intangible durante los estados de excepción, que no puede ser objeto de suspensión o restricción alguna, y que ha sido últimamente reglamentado por la Ley 1095 de 2006.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 1° de esa ley, el *hábeas corpus* procede, como medio de protección de la libertad personal, en dos eventos:

1°. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; y

2°. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se presenta la prolongación ilícita de la libertad cuando se detiene en flagrancia a una persona y no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes, o cuando se mantiene privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad, o cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional por quien tiene derecho.

En el presente asunto, la accionante, interpone la figura jurídica del Habeas Corpus, contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo que se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria en su residencia calle 107 #23^a-13 piso 2 barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga y aun no se le ha materializado dicho beneficio, por lo cual considera que se encuentra privada de la libertad injustificadamente, exponiéndola a ser contaminada con el COVID-19 toda vez que el centro penitenciario se encuentra en alerta naranja.

De las pruebas recaudadas por este Juzgado, se desprende que la accionante se encuentra privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta pagando una condena de veinte (20) de años prisión (equivalentes a 240 meses) y a la fecha ha redimido un total 92 meses y 15 día;, que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (NS), atendiendo la pena redimida le concedió el beneficio de la Prisión domiciliaria, disponiendo la suscripción de un acta de obligaciones, liberándola del pago de caución y librando la respectiva boleta de prisión domiciliaria. Que el INPEC Cúcuta, no ha hecho efectivo traslado del Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, por cuanto se escapa de su competencia, puesto que los trámites administrativos para los traslados de reclusión están en cabeza de la Dirección General a Nivel Nacional del INPEC, quienes, a pesar de haber sido notificados en debida forma de esta acción constitucional, no respondieron nuestro requerimiento, sino que optaron por trasladar la documentación al COCUC.

De lo anterior podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la accionante no está privada de la libertad arbitrariamente ni de forma injustificada, otra cosa es que se encuentre

beneficiada con la prisión domiciliaria sin que ello signifique concesión de la libertad por el beneficio concedido, pues la prisión domiciliaria no es más que un mecanismo que sustituye la prisión y consiste en la privación de la libertad de la persona condenada, en un domicilio o en el lugar en donde el juez determine que deba cumplir esta pena, lo que indica que no se le otorga la libertad sino que continúa privada de la misma.

Por consiguiente, el hecho de que aún no se haya traslado al lugar autorizado por la autoridad judicial para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, no quiere decir que se encuentre detenida de forma arbitraria (atrt.307, literal A, numeral del CPP), no significa una prolongación indebida de la privación de la libertad. En este sentido es bueno acotar lo sostenido por la H corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de marzo de 2019, dentro del radicado número 55007: *"(...) Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el Cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado, sino únicamente la mutación del lugar de reclusión" (...) así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio del sitio de reclusión, de Centro Carcelario al lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción"*

En ese orden de ideas la acción constitucional invocada por el solicitante no es la adecuada para el caso en estudio, puesto que el HABEAS CORPUS es una acción que tiene como finalidad proteger la libertad de las personas cuando arbitrariamente se encuentre privado de ella, o cuando se le haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad, situación que no encaja en el caso de marras

Por lo anterior y sin mayor hesitación es claro que la accionante está privada de la libertad purgando una pena de prisión de 20 años (equivalente a 244 meses) y que ha sido favorecida con la Prisión Domiciliaria, encontrándose a la espera de un trámite administrativo obligatorio para poder ser trasladada a su domicilio, máxime cuando no se trata de un simple traslado dentro de la misma ciudad, sino que es a una ciudad diferente, en donde se requiere de mayor trámite y de presupuesto para poder efectuarse..

En caso de pretender, como lo solicita el COCUC en su escrito, obviar los trámites administrativos ante el Centro Penitenciario y carcelario Metropolitano de Cúcuta, para trasladar a la accionante a su lugar de residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, se debería acudir ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, a fin de obtener la modificación de la orden de traslado para cumplir con la prisión domiciliaria, quien es el que está facultado para ordenar que se suspenda o modifique el protocolo del traslado, pues esta juez no cuenta con tal facultad

Es por lo anterior que se declarará IMPROCEDENTE la acción de HABEAS CORPUS, al concluirse que la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, NO está ilegalmente privada de la libertad, sino que su privación de la libertad se encuentra ajustada a derecho por orden judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Hábeas Corpus promovida por la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al interesado, a los accionados y vinculados haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Apelación.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9dd18499a33195892423a18bda5dbc72452c9e1910516c43a2e9cd0aa8429da

Documento generado en 06/08/2020 02:54:02 p.m.